



## RESOLUCIÓN EXENTA Nº 26

### RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "PROYECTO MODIFICACION DE CAUCE CANAL IFARLE".

Concepción, 19 de febrero de 2018.

#### VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley Nº 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. Nº 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley Nº 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley Nº 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución Nº 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución Nº 10 de 2017 que la modifica, y en la Resolución Toma Razón Nº119046/9/2018, de fecha 06 de febrero de 2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.
2. El Oficio Ordinario Nº 131456 de fecha 24 de septiembre de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
3. La Carta S/N, ingresada con fecha 12 de septiembre de 2017, ante la Dirección Regional de Biobío del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual el Señor Fernando Saenz Llorente, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto **"Proyecto Modificación de Cauce Canal Ifarle"**, de la empresa Agrícola Laguna Redonda S.A., Representada Legalmente por el Señor Fernando Saenz Llorente, (en adelante "el proyecto").
4. La Carta Nº 70 de fecha 08 de noviembre de 2017, de la Dirección Regional del SEA mediante la cual se solicitan aclaraciones y/o antecedentes adicionales al Proponente, respecto a la consulta de pertinencia individualizada en el visto Nº 3.
5. La Carta S/N, ingresada con fecha 21 de diciembre de 2017, ante la Dirección Regional de SEA, mediante la cual, el proponente acompaña los antecedentes solicitados en el visto anterior.
6. El Oficio Ord. Nº 082 de fecha 22 de diciembre de 2017 de la Dirección Regional del SEA, mediante el cual se solicita pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia individualizada en el visto Nº 3 a la Dirección General de Aguas (DGA) y a la Dirección de Obras Hidráulicas (DOH).
7. El Oficio Ord. Nº 0035, de fecha 04 de enero de 2018, ingresado por Oficina de Partes con fecha 05 de enero de 2018, mediante el cual la Dirección de Obras Hidráulicas informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Modificación de Cauce Canal Ifarle".
8. El Oficio Ord. Nº 014, de fecha 04 de enero de 2018, ingresado por Oficina de Partes con fecha 05 de enero de 2018, mediante el cual la Dirección General de Aguas informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Modificación de Cauce Canal Ifarle".

## CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho del señor Fernando Saenz Llorente, en representación legal de la empresa Agrícola Laguna Redonda S.A., a realizar su proyecto "Modificación de Cauce Canal Ifarle", como proponente del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables.
2. Que, el SEA es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto ingrese al SEIA. Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 solo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...*". En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de esta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por la Controlaría General de la Republica.
3. Que, el proyecto "**Modificación de Cauce Canal Ifarle**", en síntesis, de acuerdo a lo indicado por el proponente, consiste en:
  - 3.1. La ejecución de diez descargas de aguas lluvias (de distinto diámetro), y un mejoramiento de borde este y oeste del canal. Estas obras se emplazan en el canal Ifarle, específicamente en la zona cercana a su nacimiento al noreste de la Calle Aníbal Pinto.
    - Las descargas de aguas lluvia se ejecutarán mediante muros de boca con alas, los que presentan distintas dimensiones conforme al diámetro del colector de aguas lluvia correspondiente.
    - Los mejoramientos de los bordes de cauce (Este y Oeste) se ejecutarán mediante pretilos con material de relleno. El material debe adecuarse a las especificaciones técnicas indicadas, la cual corresponde a arena limpia o de bajo contenido de finos no plásticos compactados hasta alcanzar una densidad relativa del 70% (DR) o 90% de la densidad máxima compactada seca (DMCS).
  - 3.2. El proyecto se emplaza en la comuna de Concepción, Provincia de Concepción, Región del Biobío. Las obras asociadas al canal Ifarle, específicamente en la zona cercana a su nacimiento al noreste de la calle Aníbal Pinto. Esto en marco de la futura urbanización que tendrá el sector ubicado en la Comuna de Concepción.
  - 3.3. La superficie de emplazamiento es de 79.300 m<sup>2</sup>.
  - 3.4. El proyecto corresponde a un Permiso Sectorial, que responde a lo evaluado ambientalmente en la RCA N°224/98 y RCA N° 2013, y que se aprobó mediante la RCA N° 162/2013.
4. Que, en marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección procedió a consultar a la Dirección de Obras Hidráulicas y a la Dirección General de Aguas. Al respecto, es posible señalar lo siguiente:
  - La Dirección de Obras Hidráulicas, señaló mediante su Oficio Ord. N° 035 de fecha 04 de enero de 2018 que: "*...de acuerdo a los antecedentes entregados, en el ámbito de las competencias de este Servicio, los cambios no son de consideración desde el punto de vista ambiental, por lo que no amerita el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*".
  - La Dirección General de Aguas, señaló mediante su Oficio Ord. N° 014 de fecha 04 de enero de 2018 que: "*...En el ámbito de las competencias de este Servicio, las obras que contempla el proyecto "Modificación de Cauce Canal Ifarle" y los impactos asociados, ya fueron evaluados ambientalmente en el proyecto a que se refieren la RCA N° 162/2013 y RCA N° 224/1998. A mayor abundamiento, el proyecto de modificación de cauce del canal Ifarle, que contempla la ejecución de 10 descargas*

*de aguas lluvias y mejoramiento del borde este y oeste del canal Ifarle, se está tramitando sectorialmente en este Servicio en expediente administrativo VP-0803-1836, en virtud de lo establecido en los artículos 41 y 171 del Código de Aguas".*

5. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que, de conformidad a los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, "*Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes*". En el presente caso, los informes solicitados a otros órganos de la Administración del Estado no tienen carácter vinculante.
6. Que, en la resolución de la solicitud presentada por el titular del proyecto es necesario hacer presente las siguientes consideraciones:

**6.1.** Que, en lo relativo a las consultas de pertinencias el artículo 26 del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones, todos del Ministerio del Medio Ambiente, señala:

*"Artículo 26.- Consulta de pertinencia de ingreso.*

*Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia". (El subrayado es nuestro).*

*En virtud de lo anterior podemos establecer que el objeto último de la consulta de pertinencia es determinar si el nuevo proyecto o la modificación de un proyecto en ejecución, debe ingresar o no al SEIA, cuestión que se presentará ante la duda del titular del proyecto. En su desarrollo el artículo 26 en parte alguna indica que la RCA se verá modificada por la respuesta de la consulta de pertinencia dada por el Director Regional o el DE en su caso.*

**6.2.** Que, diversos dictámenes de la Contraloría General de la República, en los casos de proyectos que cuenten con RCA la respuesta a la consulta de pertinencia no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo. Además se establece en ellos que una RCA sólo puede modificarse a través de las modalidades expresamente establecidas en la legislación vigente, es decir, ingresando al SEIA la modificación correspondiente, o en el ejercicio de la facultad de invalidación total o parcial de un acto administrativo, o mediante la revisión excepcional de la RCA contemplada en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, o los recursos administrativos que procedan, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos, según corresponda. (Dictámenes N° 34.021/2003, N° 20.477/2003 y 76.260 de 2012 de la Contraloría General de la República).

**6.3.** Que de la consulta del titular se desprende que el proyecto no configura los supuestos del artículo 3° del D.S. N° 40/2012 del MMA.

**6.4.** Que, las obras que contempla el proyecto "Modificación de Cauce Canal Ifarle" y sus impactos, ya fueron evaluados ambientalmente en el proyecto a que se refiere la RCA N° 224/1998 y RCA N°162/2013.

**6.5.** Que, por otra parte, el inciso quinto del artículo 41 de la ley 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado expresa que "*... en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento*".

**6.6.** Que, en el caso, se ha presentado a esta Dirección Regional del SEA, una solicitud que no se enmarca dentro de los mecanismos previstos por la legislación ambiental vigente, toda vez que el proyecto se está evaluando sectorialmente por la Autoridad competente.

**7.** En mérito de lo anterior

**RESUELVO:**

**1.** DECLARAR INADMISIBLE LA CONSULTA DE PERTINENCIA DEL PROYECTO "MODIFICACIÓN DE CAUCE CANAL IFARLE" de Agrícola Laguna Redonda S.A., presentada Legalmente por el Señor Fernando Saenz Llorente, en representación de Agrícola Laguna Redonda S.A. Toda vez, que de acuerdo a lo señalado precedentemente, la solicitud no corresponde a una Consulta de Pertinencia, dado que las obras y sus impactos asociados cuentan con RCA N° 1662/2013 y RCA 224/1998, además el proyecto se está evaluando sectorialmente por la Autoridad competente.

**2.** Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Fernando Saenz Llorente, para el proyecto "Modificación de Cauce Canal Ifarle", de la empresa Agrícola Laguna Redonda S.A., Representada Legalmente por el Señor Fernando Saenz Llorente, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

**3.** Hacer presente que, en contra de la presente Resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, comuníquese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese**



**CHRISTIAN ANDRÉS CIFUENTES BASTÍAS**  
**Director Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región del Biobío**

RMM/PMC/PJB

**Distribución:**

- Señor Fernando Saenz Llorente, Representante Legal, Agrícola Laguna Redonda S.A., O'Higgins 445 Of. 701, Concepción

**C/c:**

- Ilustre Municipalidad de Concepción
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Dirección General de Aguas, Región del Biobío.
- Dirección de Obras Hidráulicas, Región del Biobío.
- Archivo SEA, Región del Biobío.